

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007815

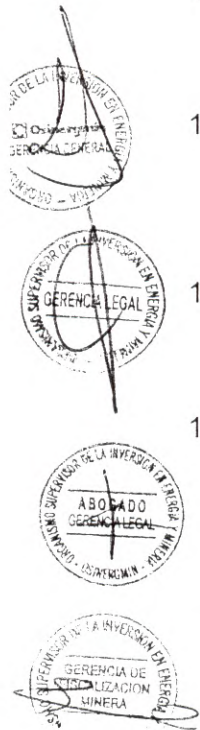
Lima, 01 JUL. 2010

VISTOS:

El expediente N° 021-08-MA/R y el Informe GFM-370-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Aurífera Retamas S.A.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora), realizar la supervisión regular sobre cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente en la unidad minera "Retamas" de Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, MARSA).
- 1.2. La supervisión se efectuó del 12 al 18 de setiembre de 2008, y el informe de fiscalización fue presentado al OSINERGMIN mediante carta de fecha 29 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1068468 del 30 de setiembre de 2008) complementado con carta del 13 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1073541 de la misma fecha) y carta del 16 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1075583 de la misma fecha).
- 1.3. Mediante Oficio N° 314-2009-OS-GFM del 24 de febrero de 2009, notificado con fecha 26 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a MARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- 1.4. Con carta del 5 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1139175 de la misma fecha), MARSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1159-2009-OS-GFM del 10 de julio de 2009, notificado con fecha 13 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a MARSA el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- 1.6. Con carta del 24 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1208449 de la misma fecha), MARSA presentó los descargos al Oficio N° 1159-2009-OS-GFM del 10 de julio de 2009.
- 1.7. Mediante carta del 21 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1282514 de la misma fecha) MARSA declara acogerse al Decreto Supremo N° 078-2009-EM – "Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería", respecto de los siguientes componentes mineros: a) Planta de tratamiento de aguas residuales de mina "Far West"; b) Depósito de desmonte "Los Cuyes"; c) Infraestructura de



superficie: obras complementarias y adicionales al campamento minero "San Andrés".

2. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.

En vista que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados mediante los Oficios N° 314-2009-OS-GFM y N° 1159-2009-OS-GFM guardan conexión por estar referidos al mismo informe de supervisión, unidad minera y titular minero, procede acumularlos en el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° y el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. ARGUMENTOS DE MINERA AURIFERA RETAMAS S.A.

- 3.1 Infracción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). Se observó que el muro perimetral de contención en la parte baja del depósito de desmonte Las Chilcas se encuentra inconcluso, por lo que no se están adoptando las medidas de previsión y control previstas en su PAMA.

MARSA señala que el depósito de desmonte Las Chilcas responde al cumplimiento del Proyecto N° 6 del PAMA: Construcción de dos depósitos para roca de desmonte, y ha sido desarrollado en tres etapas siguiendo la configuración natural del terreno. Cuando se encontraban en la construcción de la segunda etapa, por iniciativa propia, MARSA solicitó a la empresa Zer Geosystem Perú S.A.C. la elaboración de un estudio de estabilidad física del talud del depósito de desmonte en cuestión, recomendando la construcción de un muro de gaviones de 5 metros de altura al pie del talud de la tercera etapa.

Manifiesta que la tercera y última etapa del depósito de desmonte se encuentra actualmente en ejecución, es por ello que el muro ha sido construido hasta donde se ha llenado con desmonte, ya que el avance o construcción del muro es progresivo y va de la mano del crecimiento del talud del depósito de desmonte.

MARSA agrega que la construcción del muro se inició el 20 de enero de 2008 y a la fecha de supervisión se encontraba construido hasta donde se había rellenado la tercera etapa, razón por la cual la Supervisora recomendó completar la confección del muro perimetral al pie del talud, lo que se cumplió dentro del plazo establecido para ello y fue debidamente comunicado al OSINERGMIN. Actualmente, el muro perimetral de contención se encuentra construido en su totalidad.

- 3.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no cuenta con un plan de contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos, a considerar durante el transporte de relaves desde la planta de beneficio San Andrés hasta el depósito de relaves integrado, con lo cual no se está adoptando las medidas de previsión y control contenidas en su PAMA.

MARSA señala que desde el año 2007 cuenta con un plan de contingencia integral que forma parte de su política ambiental y para el manejo de sustancias tóxicas o peligrosas tienen un plan que prevé y mitiga integralmente las consecuencias que pudieran generarse a partir de un derrame, accidentes, incidentes, etc.

Asimismo, MARSA indica que al iniciar la supervisión, la Supervisora le requirió una serie de documentos, los cuales les fueron entregados; sin embargo, no se les solicitó el Plan de contingencias sobre el transporte de pulpas desde la planta de beneficio hasta la relavera integrada, razón por la cual no fue presentado, sin querer decir ello, que no cuentan con dicho documento.

- 3.3 Infracción al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). El pH en la estación de monitoreo E-11, incumple los límites máximos permisibles - LMP.

MARSA rechaza los resultados obtenidos en la supervisión, ya que los resultados del parámetro pH obtenidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. difieren de los obtenidos por MARSA en forma simultánea. Adjunta registro de monitoreo del 16 de setiembre de 2008 (fojas 963).

Por otro lado, MARSA señala que al ser el valor del pH un dato de campo, los resultados son visuales y se obtienen en forma directa e inmediata, por tanto, la Supervisora debió comunicarle inmediatamente el resultado de dicha prueba, dejando constancia de los hechos en el acta de cierre como una observación y con el debido sustento fotográfico.

Adicionalmente, MARSA señala que el equipo de pH del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no solo no cumplió con la calibración pertinente antes de iniciar el monitoreo, conforme lo indica el protocolo de monitoreo de pH, sino que se efectuó en la ciudad de Lima, donde las condiciones atmosféricas son distintas.

MARSA señala que al momento de la fiscalización denunció la desviación de lecturas en los parámetros físico-químicos, lo que no fue tomado en cuenta porque no se tenía la solución buffer de calibración para pH del equipo.

- 3.4 Infracción al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El pH en la estación de monitoreo E-24, incumple los LMP.

Para el descargo de esta infracción MARSA señala los mismos argumentos que los detallados en la imputación precedente.

- 3.5 Infracción al numeral 3 del artículo 7º del RPAAMM. Construcción de la nueva planta de tratamiento de aguas de mina, ubicada en la margen derecha del río Llacuabamba, la cual no cuenta con Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).

MARSA señala que la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de mina "Far West", responde al cumplimiento y mejora del Proyecto



Nº 14 del PAMA: "Control de sólidos en suspensión en las aguas de origen de mina".

Asimismo, MARSA indica que la construcción de la planta "Far West" se produjo por iniciativa de los fiscalizadores, quienes en el año 2006 recomendaron ampliar la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales "Las Chilcas", que era la única hasta ese momento. Dicha recomendación fue cumplida y debidamente comunicada a la Dirección General de Asuntos Ambientales del MEM mediante escrito N° 1038089.

MARSA añade que la planta "Far West" fue construida para evitar que sus efluentes impacten negativamente el medio ambiente y dar cumplimiento a diversas obligaciones y compromisos, como el PAMA, la recomendación de los fiscalizadores en el año 2006, y la Ley General de Aguas.

- 3.6 Infracción al numeral 3 del artículo 7º del RPAAMM. El depósito de desmonte Los Cuyes Gigante, actualmente en operación, no cuenta con EIA aprobado por el MEM.

MARSA señala que el PAMA fue aprobado en el año 1997 y su ejecución en el año 2002 y que desde esa fecha cuenta con autorización para el funcionamiento de dos depósitos de desmonte; por tanto, no es necesario contar con un EIA para el depósito de desmontes Los Cuyes, puesto que constituye el segundo depósito de desmonte autorizado por el PAMA.

Señala que además de contar con la autorización mencionada para construir un segundo depósito de desmonte, en cumplimiento de su política de mejoramiento continuo en materia medio ambiental, solicitó a la empresa Zer Geosystem Perú S.A. que elabore un estudio de diseño de este segundo depósito, el cual cuenta con todas las especificaciones técnicas requeridas para su funcionamiento.

MARSA, manifiesta que a la fecha cuenta con autorización para tres depósitos de desmonte: Las Chilcas, autorizado por el PAMA, Proyecto N° 6; Los Cuyes, autorizado por el PAMA, Proyecto N° 6; y Alaska, autorizado por Resolución N° 368-2006-MEM/AAM.



4 ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al artículo 6º del RPAAMM. Se observó que el muro perimetral de contención en la parte baja del depósito de desmonte Las Chilcas se encuentra inconcluso, por lo que no se están adoptando las medidas de previsión y control previstas en su PAMA.



El artículo 6º del RPAAMM regula que: " (...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente."



La Observación N° 11 del informe de la Supervisora (fojas 61) señala que durante la inspección de campo se verificó que el Depósito de Desmonte Las Chilcas cuenta con un muro perimetral de contención en la parte baja, el cual se encontraba inconcluso. Este hecho se corrobora en las fotografías N° 107 y 108 (fojas 121 y 122).

Sin embargo, de la revisión del PAMA no se evidencia la exigencia del citado muro perimetral de contención ni el detalle de su construcción. Asimismo, conforme se verifica en la fotografía N° 107 (fojas 121), resulta válida la construcción en paralelo del muro de contención de acuerdo a las necesidades de disponibilidad de desmonte.

Por las consideraciones expuestas, debe archivers el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no cuenta con un Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos, a considerar durante el transporte de relaves desde la planta de beneficio San Andrés hasta el depósito de relaves integrado, con lo cual no se está adoptando las medidas de previsión y control contenidas en su PAMA.

El artículo 6° del RPAAMM establece que: “ (...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.”

De acuerdo a lo señalado por la Supervisora (fojas 42), MARSÁ no suministró información relacionada al Plan de Contingencias a considerar durante el transporte de relaves de proceso, desde la Planta de Beneficio San Andrés hasta el Depósito Integrado de Relaves.

Al respecto, MARSÁ presenta en sus descargos el Plan de Contingencias para el traslado de relave de planta aprobado internamente por el titular minero en octubre de 2007, donde se describe los posibles tipos de contingencias y los procedimientos a seguir en dichos casos (fojas 955-959).

Cabe señalar que el informe de supervisión no detalla la información documentaria que fue requerida a MARSÁ durante la supervisión, por el contrario, el descargo de MARSÁ adjunta una relación de 44 documentos recibidos con la conformidad de la Supervisora el 18 de setiembre de 2008 (fojas 722-723). En este listado no se incluye el Plan de Contingencias objeto de la presente imputación, por lo que no se acredita que tal documento fue requerido a MARSÁ por la Supervisora.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

- 4.3 Infracción al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El pH en la estación de monitoreo E-11, incumple los LMP.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, *“los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento” del 1 ó 2 según corresponda”.*

En tal sentido, la infracción se encuentra enmarcada en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 319), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado como E-11, correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Mina - PTARM, el cual descarga en el río Llacuabamba.

El resultado de monitoreo del punto E-11 se sustenta en el reporte elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (fojas 327), que indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
E-11	pH	6-9	9.14	0.14

Los valores obtenidos para el parámetro pH, sobrepasa el LMP establecido en la columna “valor en cualquier momento” del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En cuanto a la diferencia de resultados obtenidos entre MARSA y la Supervisora, cabe indicar que la toma de muestras por parte de esta última fue realizada por un laboratorio acreditado ante INDECOPI, por lo que sus resultados se encuentran documentados en el informe respectivo; por el contrario, la toma de muestra realizada por MARSA (fojas 963) estuvo a cargo de su personal, no detalla el horario de los muestreos, ni los equipos utilizados certificados.

Asimismo, para los efectos de la fiscalización efectuada, no es procedente el registro de monitoreo efectuado por MARSA toda vez que el artículo 10º del Decreto Supremo N° 018-2003-EM establece que *“Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI”.*

En cuanto a los descargos relacionados a la obtención del pH, se debe mencionar que el procedimiento de muestreo, medición y obtención del pH se realizó en presencia del personal de MARSA y el Presidente de la Comunidad Campesina de Llacuabamba, quienes suscribieron el Acta de la Reunión de Cierre (fojas 48-52) sin consignar discrepancia alguna sobre el particular; por lo que resulta improcedente que en vía de descargo se manifiesten

disconformidades que solo pudieron efectuarse y acreditarse en el acta respectiva.

Respecto a la gravedad de la infracción, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permissible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

El artículo 2° del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no requiere ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan¹.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

4.4 Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El pH en la estación de monitoreo E-24, incumple los LMP.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, *“los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en*

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. *“(…) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (…).”*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N°. 007815

ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del 1 ó 2 según corresponda".

En tal sentido, la infracción se encuentra enmarcada en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 319), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado como E-24, correspondiente al efluente del sub drenaje de agua del enrocado del depósito de relaves de flotación (Efluente de pozas de tratamiento), el cual descarga en el río Mush Mush.

El resultado de monitoreo del punto E-24 se sustenta en el reporte elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (fojas 327), que indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
E-24	pH	6-9	9.67	0.67

Los valores obtenidos para el parámetro pH, sobrepasa el LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En cuanto al análisis de la infracción y evaluación de los descargos respectivos, corresponde hacer remisión a lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, donde se determina la existencia de responsabilidad de MARSA, sancionable conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 4.5 Infracción al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM. Construcción de la nueva planta de tratamiento de aguas de mina, ubicada en la margen derecha del río Llacuabamba, la cual no cuenta con EIA aprobado por el MEM.

El numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM, según texto vigente al momento de la comisión de la infracción, establece que: *"Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."*

De acuerdo a lo señalado por la Supervisora (fojas 25 y 120), en la margen derecha del río Llacuabamba aproximadamente a 300 metros aguas debajo de la bocamina Far West, el titular viene construyendo una nueva planta de tratamiento de aguas residuales de mina (PTARM) sin contar con la debida autorización.

Cabe indicar que la nueva planta "Far West" se ubica aproximadamente a 5 Km. de la planta "Las Chilcas" y a 300 metros aguas abajo de la bocamina "Far West", por lo que la nueva planta de tratamiento constituye un componente que no había estado contemplado en estudio ambiental alguno aprobado para la

unidad minera Retamas. En esa medida, la construcción de esta planta de tratamiento constituye una ampliación en sus operaciones, por lo que requiere contar con un EIA aprobado por el MEM.

Con relación al descargo de MARSA, en el sentido que la construcción de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales de mina "Far West" responde al cumplimiento y mejora del Proyecto N° 14 del PAMA, corresponde señalar que la ejecución del PAMA de la unidad minera "Retamas" fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2002-EM/DG del 8 de noviembre de 2002²; razón por la cual, cualquier ampliación de las operaciones debe sujetarse al EIA correspondiente.

En cuanto a que la construcción de la planta "Far West" responda a una recomendación de los fiscalizadores, ello no implica que su cumplimiento se efectúe al margen de las normas vigentes. Por lo tanto, MARSA debió contar con un EIA que identifique las características del área donde se construirá el nuevo componente, la condición de la zona y los impactos que se ocasionará al ambiente, así como las medidas de control y mitigación respectivas, entre otros.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada, la que debe ser sancionada conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 4.6 Infracción al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM. El depósito de desmonte Los Cuyes Gigante, actualmente en operación, no cuenta con EIA aprobado por el MEM.

El numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM, según texto vigente al momento de la comisión de la infracción, establece que: *"Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."*

De acuerdo a lo señalado por la Supervisora (fojas 31 y 85), el depósito de desmonte Los Cuyes-Gigante se encuentra actualmente en operación, sin contar con la aprobación del MEM del estudio denominado "Diseño del Botadero de Desmonte Los Cuyes-Gigante".

Con relación al descargo de MARSA, en el sentido que el depósito de desmonte Los Cuyes Gigante constituye el segundo depósito que fuera aprobado en el PAMA, corresponde señalar que la ejecución del PAMA de la unidad minera "Retamas" fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2002-EM/DG del 8 de noviembre de 2002³, y de acuerdo al informe presentado por MARSA en su descargo (fojas 1019), uno de los depósitos corresponde a Las Chilcas, y el otro, denominado R-2, no se construyó debido a que dicha unidad fue desactivada.

² La aprobación se sustenta en la ejecución de todos los proyectos de mitigación que comprendía el PAMA, con inclusión del Proyecto N° 14 – "Control de sólidos en suspensión en las aguas de origen de mina" a que hace referencia MARSA.

³ La aprobación incluyó el Proyecto N° 6 – "Construcción de dos depósitos de roca para desmonte".

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007815

Cabe agregar que el informe final de "Diseño de Botadero de Desmonte Los Cuyes – Gigante" elaborado por Zer Geosystem Perú S.A.C. (fojas 1291-1439) tiene como fecha de expedición diciembre de 2007, lo que acredita la reciente construcción del nuevo botadero de desmontes, por lo que se requería contar con un EIA aprobado por el MEM.

Finalmente, en cuanto que el informe de Zer Geosystem Perú S.A.C. (fojas 1291-1439) responda a una política de mejora continua en materia ambiental, se debe señalar que el citado informe constituye un estudio de ingeniería civil para el diseño de un botadero, sin mayor contenido respecto de la línea base y plan de manejo ambiental que solo corresponden a un EIA, que además está sujeto a un procedimiento de evaluación previa a cargo del MEM.

En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada, la que debe ser sancionada conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

4.7 De acuerdo a lo expuesto, MARSA es responsable de la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Dos infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (numerales 4.3 y 4.4 de la presente resolución) sancionables con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (50 UIT por cada infracción).
- b) Dos infracciones al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM (numerales 4.4 y 4.5 de la presente resolución) sancionables con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, de acuerdo al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (10 UIT por cada infracción).

Asimismo, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador por los cargos detallados en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución.

4.8 Por otro lado, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD⁴, corresponde imponer a MARSA la siguiente medida correctiva:

Suspensión de trabajos de ampliación y disposición de desmontes en el botadero Los Cuyes Gigante.

Esta medida se mantendrá vigente hasta la obtención por MARSA de la aprobación del EIA en los términos señalados por el Decreto Supremo N° 078-2009-EM.

⁴ Aplicable de acuerdo a la Disposición Transitoria Única del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

El incumplimiento del mandato dispuesto configura una infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN.

- 4.9 Respecto de las infracciones de los numerales 4.5 y 4.6 de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, para la aprobación del estudio ambiental o la modificación de alguno preexistente presentado en virtud del artículo 8° de la referida norma, el titular minero deberá acreditar la suspensión de las actividades ante la autoridad de fiscalización, cumplir con las medidas correctivas y cautelares dispuestas por aquellas, así como acreditar el pago de las multas correspondientes y el desistimiento de los recursos impugnativos que hubiere presentado en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados, de ser el caso. Lo señalado anteriormente, será de exigencia obligatoria, en lo que sea aplicable, para el inicio del procedimiento de evaluación del estudio ambiental.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, Resolución N° 640-2007-OS/CD, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la ACUMULACIÓN de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados a **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** mediante Oficios N° 314-2009-OS-GFM y N° 1159-2009-OS-GFM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **MINERA AURIFERA RETAMAS S.A.**, con una multa ascendente a ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones señaladas en los numerales 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6 de la presente resolución.

Artículo 3°.- IMPONER a MARSa la siguiente medida correctiva:

Suspensión de trabajos de ampliación y disposición de desmontes en el botadero Los Cuyes Gigante.

Esta medida se mantendrá vigente hasta la obtención por MARSa de la aprobación del EIA en los términos señalados por el Decreto Supremo N° 078-2009-EM.

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA AURIFERA RATAMAS S.A.** en los extremos referidos en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución.

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Handwritten mark]